



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الأغذية والزراعة
للأمم المتحدة

Consulta técnica sobre las Directrices voluntarias para los transbordos

Roma, 30 de mayo – 3 de junio de 2022

**PROYECTO DE DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS
TRANSBORDOS**

PROYECTO DE DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS TRANSBORDOS

Alcance y objetivo

1. Estas Directrices son voluntarias y abordan la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos de pescado, sea procesado o no, que no haya sido desembarcado previamente. Se elaboran con el reconocimiento de que deberían utilizarse todos los medios disponibles conformes con el derecho internacional y otros instrumentos internacionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. Se basan en la responsabilidad primordial del Estado del pabellón de aplicar la reglamentación sobre transbordos. También constituyen un valioso complemento para las medidas de conservación y ordenación, en particular las medidas del Estado rector del puerto y los sistemas de rastreabilidad.
2. El objetivo de estas Directrices es prestar asistencia a los Estados, las organizaciones o los arreglos regionales de ordenación pesquera (OROP/AROP), las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones intergubernamentales en la elaboración de nuevos reglamentos sobre los transbordos, la revisión de los reglamentos vigentes y la integración de estos en el marco reglamentario más amplio.
3. Estas Directrices deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional. Ninguna disposición de estas Directrices va en menoscabo de los derechos, la jurisdicción o los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. En particular, ninguna disposición de estas Directrices debe interpretarse de modo que afecte al derecho de los Estados a adoptar y aplicar requisitos para la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos más estrictos que los que se establecen en estas Directrices, incluidas las medidas adoptadas en virtud de una decisión de una OROP/AROP.

Definiciones

4. A los efectos de las presentes Directrices:
 - a) por “pescado” se entiende todas las especies de recursos marinos vivos, ya sean procesados o no;
 - b) por “organización o arreglo regional de ordenación pesquera” se entiende una organización o un arreglo intergubernamental, según proceda, que tiene competencia para establecer medidas de conservación y ordenación, incluidas medidas relativas a los transbordos;
 - c) por “viaje” se entiende el trayecto desde la salida del puerto hasta la siguiente entrada en puerto;
 - d) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación o cualquier plataforma flotante utilizados o destinados a ser utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la misma, incluido el transbordo de pescado.

Principios

5. Estas Directrices se basan en los principios de que la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos deberían:
 - a) ser conformes a las normas pertinentes del derecho internacional;
 - b) velar por que todos los movimientos pertinentes de pescado como el transbordo y otras actividades conexas indicadas en estas Directrices estén lo suficientemente documentados;
 - c) velar por que los buques cedentes y receptores que participan en los transbordos cuenten con las debidas autorizaciones;

- d) incluir procedimientos de presentación de informes para facilitar la verificación de las autorizaciones y los datos del transbordo antes y después de la operación;
- e) garantizar la adopción de un enfoque basado en el riesgo;
- f) exigir la notificación electrónica, de ser posible;
- g) velar por que las operaciones de transbordo estén debidamente reglamentadas, supervisadas y complementadas por medidas del Estado rector del puerto o el Estado del pabellón relacionadas con el desembarque del pescado transbordado, y respaldar la rastreabilidad, siempre que sea posible.

Aplicación

6. Estas Directrices se aplican a la transferencia directa de pescado de un buque a otro —independientemente del lugar donde se realice la operación—, en adelante denominada “transbordo”. El pescado transbordado debería ir acompañado de una declaración en la que figure la información que se detalla en el Anexo I.
7. Las transferencias de pescado no comprendidas en lo previsto en el párrafo 6, en particular las transferencias de pescado a una instalación portuaria, las transferencias de pescado de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte y las transferencias de pescado de un buque a un contenedor, camión, tren, aeronave u otro medio de transporte, se consideran desembarques a los efectos de estas Directrices y están sujetas a las medidas del Estado rector del puerto, así como a los requisitos aplicables establecidos por el Estado del pabellón y el Estado ribereño. Estos desembarques deberían ir acompañados de declaraciones en las que figure la información que se detalla en el Anexo II. Deberían exigirse estas declaraciones en el caso de la exención prevista en el artículo 3.1) b) del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP).

Autorizaciones

8. El Estado del pabellón no debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a actuar como buque cedente y buque receptor en un mismo viaje.
9. El Estado del pabellón solo debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a realizar transbordos si cuentan con un sistema de localización de buques vía satélite (SLB) operativo.
10. Debería incluirse a los buques cedentes y los buques receptores en todos los registros de autorización de buques de las OROP/AROP pertinentes y, cuando proceda, en el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro.
11. Solo los buques cedentes y los buques receptores con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte Contratante o una parte no contratante colaboradora de una determinada OROP/AROP deberían estar autorizados a realizar transbordos de pescado en la zona de competencia de dicha OROP/AROP.
12. El Estado del pabellón debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón antes de la realización de transbordos en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional del Estado del pabellón, y debería exigir a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que obtengan autorizaciones de un Estado ribereño en caso de que se pretenda realizar el transbordo en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de dicho Estado.
13. Los transbordos solo deberían efectuarse entre buques cedentes y receptores cuyos Estados del pabellón respectivos hayan notificado a la correspondiente OROP/AROP que están autorizados a participar en transbordos.
14. Todos los buques cedentes y receptores que reúnan las condiciones para recibir un número de la Organización Marítima Internacional (OMI) deberían estar obligados a tener uno para que su Estado del pabellón les autorice a realizar transbordos, independientemente de cuál sea el lugar de

la operación. El número debería ponerse a disposición de todos los Estados pertinentes y las organizaciones internacionales pertinentes sin cortapisas.

15. Deberían aplicarse medidas de control de los transbordos que incluyan criterios específicos sobre la forma en que los buques reciben las autorizaciones para realizar transbordos, como:
 - a) las circunstancias en las que un Estado del pabellón autoriza a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a realizar transbordos;
 - b) las circunstancias en las que un Estado ribereño o un Estado rector del puerto autoriza a los buques a realizar transbordos en las zonas sujetas a su jurisdicción nacional;
 - c) las medidas de seguimiento, control y vigilancia que deben aplicarse para que se efectúe el transbordo;
 - d) los requisitos relativos a la recopilación de datos y presentación de informes;
 - e) la garantía de que el transbordo se realiza de conformidad con el régimen de ordenación de la OROP/AROP pertinente y el Estado del pabellón, el Estado ribereño pertinente y el Estado rector del puerto.
16. El Estado del pabellón solo debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a participar en transbordos cuando sus autoridades competentes de seguimiento, control y vigilancia tengan la capacidad de realizar el seguimiento y control de los transbordos, en particular mediante la aplicación de evaluaciones de riesgos separadas para los transbordos en puerto y en el mar.
17. En el caso de que el pescado vaya a desembarcarse o transbordarse en el puerto, los Estados del pabellón deberían alentar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a que utilicen puertos de Estados que actúen de conformidad con el AMERP o de manera compatible con él.

Notificación y presentación de informes normalizadas

18. La información relativa a las operaciones de transbordo —como las notificaciones y autorizaciones, las declaraciones de transbordo y desembarque y los informes de los observadores— debería comunicarse con una presentación normalizada.

Notificación y verificación previas a la operación

19. Los Estados deberían velar por que todos los buques cedentes y receptores que tengan intención de llevar a cabo transbordos notifiquen por adelantado la operación de transbordo específica a todas las autoridades competentes dentro de un plazo oportuno y publicado y de conformidad con los requisitos establecidos por la OROP/AROP pertinente.
20. El buque cedente debería notificar las cantidades de pescado a bordo antes de la operación de transbordo, así como las cantidades que se transbordarán. El buque receptor debería notificar las cantidades de pescado a bordo antes de la operación de transbordo. La información sobre las cantidades de pescado transbordado debería estar desglosada por especie y forma del producto.
21. En la notificación anticipada de los buques cedente y receptor también deberían incluirse la fecha y hora y el lugar previsto o propuesto de la operación de transbordo.
22. Cuando se reciba de un buque cedente una notificación anticipada de transbordo y antes de admitirla o confirmar que la operación puede llevarse a cabo, el Estado del pabellón debería verificar que el buque cumple los requisitos en cuanto a información casi en tiempo real mediante el SLB, así como otros requisitos relativos al seguimiento electrónico y a la cobertura de observadores.
23. El Estado del pabellón del buque cedente debería verificar que dicho buque ha venido informando regularmente de sus actividades pesqueras durante el viaje en curso, con inclusión de datos sobre capturas y esfuerzo, y que cumplirá otras condiciones que las autoridades competentes, en particular las autoridades de los Estados del puerto y ribereños pertinentes, pudieran establecer para que la operación de transbordo de que se trate pueda llevarse a cabo.

24. El Estado del pabellón debería exigir a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que reciban pescado de más de un buque cedente que almacenen el pescado y la documentación conexas de cada buque cedente por separado.
25. Todos los buques cedentes y receptores que tengan intención de realizar transbordos de pescado en la zona de competencia de una OROP/AROP deberían estar obligados a notificar a dicha OROP/AROP la entrada y la salida de su zona de competencia.
26. Ninguna disposición de esta sección sustituye la responsabilidad del Estado rector del puerto en los casos en que el transbordo se lleve a cabo en el puerto.

Presentación de informes posterior a la operación

27. Todos los buques cedentes y receptores que participen en operaciones de transbordo deberían estar obligados a registrar la operación y conservar las declaraciones de dichos transbordos, que deberían presentarse a todas las autoridades competentes y a la OROP/AROP pertinente preferiblemente de forma inmediata, pero, en cualquier caso, sin demoras indebidas para evitar socavar los requisitos de seguimiento, control y vigilancia.
28. En los casos en que sean obligatorios observadores del transbordo, deberían exigirse, como medio independiente de verificación, los informes de los observadores posteriores al transbordo, que deberían presentarse a todas las autoridades competentes y a las OROP/AROP pertinentes en relación con todas las operaciones de transbordo, independientemente del lugar donde estas se lleven a cabo, sin demoras indebidas para evitar socavar los requisitos de seguimiento, control y vigilancia.
29. Tanto el buque cedente como el buque receptor deberían notificar las cantidades de pescado transbordado, así como las cantidades de pescado a bordo tras el transbordo. La información sobre las cantidades de pescado transbordado debería estar desglosada por especie, forma del producto y zona.
30. Los desembarques y transbordos de pescado capturado en la zona de competencia de una OROP/AROP deberían notificarse a esa OROP/AROP independientemente del lugar en el que se transborde o desembarque el pescado.
31. Los procedimientos de notificación previa y presentación de informes posterior al transbordo deberían ser electrónicos siempre que sea posible.

Procedimientos de seguimiento

32. Deberían establecerse procedimientos para verificar todos los datos de los transbordos comunicados por los buques, los Estados del pabellón, los Estados ribereños, los Estados del puerto y los observadores. Este proceso de auditoría puede llevarse a cabo de conformidad con las leyes del Estado del pabellón, un Estado ribereño o un Estado rector del puerto en el caso de los transbordos efectuados en zonas sujetas a su jurisdicción nacional y de la OROP/AROP pertinente, según corresponda.
33. Deberían establecerse procedimientos específicos de presentación de informes con miras a recopilar datos e información sobre la cantidad de pescado desembarcado, desglosados por especie, forma del producto y zona, y cotejarlos con los correspondientes datos e información sobre el transbordo.
34. Deberían establecerse procedimientos para informar y hacer un seguimiento de la aplicación de medidas contra las infracciones de los buques que participen en transbordos, incluida la persecución penal y la imposición de multas u otras sanciones, y, cuando corresponda, los buques deberían incluirse en las listas de buques implicados en la pesca INDNR.
35. En los procesos de examen del cumplimiento realizados por las OROP/AROP deberían evaluarse todas las obligaciones relacionadas con los transbordos, en particular las autorizaciones de los buques, las notificaciones de los transbordos y la presentación de informes.

Seguimiento

36. Todos los buques cedentes y receptores autorizados a realizar transbordos deberían estar obligados a llevar a bordo y utilizar un SLB operativo.
37. Deberían elaborarse procedimientos que permitan notificar los datos del SLB a todas las autoridades y OROP/AROP competentes casi en tiempo real, en particular cuando el buque se encuentre presente dentro de la zona de competencia pertinente de dichas OROP/AROP.
38. Deberían establecerse requisitos y procedimientos de notificación en caso de mal funcionamiento o fallo del SLB de los buques.
39. Debería exigirse la verificación independiente de los transbordos, por ejemplo, mediante observadores humanos, seguimiento electrónico o tecnologías de sensores equivalentes, o una combinación de estos, en todas las operaciones de transbordo. Debería exigirse una tasa de cobertura del 100 % de los buques receptores que participen en transbordos.
40. La recopilación independiente por los observadores de información y datos sobre las operaciones de transbordo debería autorizarse para su uso con fines científicos y de cumplimiento normativo.
41. El Estado del pabellón del buque recolector debería confirmar dentro de un plazo razonable, si así lo solicita un Estado rector del puerto o Estado ribereño, que el pescado cedido se capturó de conformidad con los requisitos aplicables establecidos por un Estado ribereño pertinente o una OROP/AROP pertinente.
42. Los buques receptores deberían desembarcar el pescado transbordado únicamente en puertos cuyo Estado rector haya establecido y aplique medidas de conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del AMERP. Los datos recopilados deberían cotejarse con toda la información disponible sobre los transbordos.
43. El Estado del pabellón debería velar por que, en el caso de los buques con derecho a enarbolar su pabellón que no reúnan las condiciones para recibir un número en el marco del sistema numérico utilizado por la OMI¹ o que debido a sus características estén exentos de la obligación de contar con un SLB, toda operación de transbordo esté reglamentada, supervisada y controlada con la misma eficacia que en las disposiciones pertinentes de las presentes Directrices, en particular a través de medios alternativos para notificar la posición casi en tiempo real.

Intercambio de datos e información

44. Deberían establecerse procedimientos para el intercambio de datos de transbordos —por ejemplo, listas de buques autorizados, notificaciones de transbordos, autorizaciones y declaraciones, pescado notificado, declaraciones de desembarque, informes de los observadores, informes de inspección, infracciones y sanciones— entre todos los Estados y OROP/AROP pertinentes.
45. Deberían establecerse procedimientos formales para el intercambio de datos de transbordos entre las OROP/AROP, especialmente entre las OROP/AROP con zonas de competencia compartidas, y en los casos en que los mismos buques receptores estén autorizados a participar en transbordos en zonas de competencia de más de una OROP/AROP.
46. La información relativa a los transbordos —por ejemplo, el número de operaciones, las ubicaciones, las cantidades de pescado transbordado y desembarcado (desglosadas por especie, forma del producto y zona de captura) y los buques implicados— debería hacerse pública con carácter anual, teniendo debidamente en cuenta los requisitos apropiados de confidencialidad.
47. El Estado del pabellón debería publicar listas actualizadas con información detallada sobre todos los buques cedentes y receptores autorizados a realizar transbordos.

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

¹ Resolución A.1117(30), con las enmiendas de que pueda ser objeto.

48. Los Estados deberían reconocer plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de asegurarse de que dispongan de la capacidad necesaria para aplicar las presentes Directrices.
49. A este respecto, los Estados, bien directamente, bien por medio de organizaciones internacionales, incluidas las OROP/AROP, podrán prestar asistencia a los Estados en desarrollo con objeto de que estos mejoren su capacidad para, entre otras cosas:
 - a) elaborar un marco jurídico y reglamentario adecuado para los transbordos y desembarques;
 - b) reforzar la organización y la infraestructura institucionales necesarias para velar por la aplicación efectiva de la reglamentación sobre transbordos;
 - c) fomentar la capacidad institucional y relativa a los recursos humanos, en particular con fines de seguimiento y control y de capacitación, en los planos nacional y regional;
 - d) reforzar el establecimiento y la aplicación de sus medidas del Estado rector del puerto.
50. Cuando vaya a desembarcarse o transbordarse pescado, los Estados del pabellón deberían, en la medida de lo posible, alentar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a utilizar puertos de Estados en desarrollo con objeto de aumentar su capacidad y sus oportunidades para llevar a cabo inspecciones y fomentar el desarrollo económico.

Anexo I

Información que debe incluirse en una declaración de transbordo

Elemento	Buque cedente	Buque receptor
1. Nombre del buque		
2. Estado del pabellón		
3. Clase de buque (ISSCFV)		
4. Número de la OMI, si procede		
5. Identificador externo, si está disponible		
6. Identificador de registro, si difiere del punto 5		
6. Señal de radiollamada internacional, si está disponible		
7. Número de ISMM, si está disponible		
8. Información sobre el propietario del buque o la empresa		
<i>Nombre</i>		
<i>Dirección</i>		
<i>Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono)</i>		
9. Información de contacto del buque		
<i>Nombre del capitán</i>		
<i>Nacionalidad</i>		
<i>Número de teléfono</i>		
<i>Correo electrónico</i>		
10. Identificador de la autorización de transbordo, de haberlo		
11. Autorización de transbordo expedida por		
12. Período de validez de la autorización de transbordo		
13. Hora y fecha del transbordo		
<i>Inicio (hora/día/mes/año)</i>		
<i>Fin (hora/día/mes/año)</i>		
14. Lugar del transbordo Puerto/Posición en el mar (lat./long.)		
15. Cantidades a bordo antes del transbordo	Buque cedente	Buque receptor
<i>Zona(s) de captura</i>		
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>		
<i>Forma del producto (tipo de conservación y presentación)</i>		
<i>Cantidad (peso)</i>		
16. Pescado transbordado	Buque cedente	Buque receptor
<i>Zona(s) de captura</i>		
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>		
<i>Forma del producto (tipo de conservación y presentación)</i>		
<i>Cantidad (peso)</i>		
17. Firma	Buque cedente	Buque receptor
<i>Firma del capitán</i>		

Nota: códigos internacionales con arreglo al párrafo d) del Anexo D del AMERP, según corresponda.

Anexo II

Información que debe incluirse en una declaración de desembarque

1. Nombre del buque	
2. Estado del pabellón	
3. Clase de buque (ISSCFV)	
4. Número de la OMI, si procede	
5. Identificador externo, si está disponible	
6. Identificador de registro, si difiere del punto 5	
7. Señal de radiollamada internacional, si está disponible	
8. Número de ISMM, si está disponible	
9. Información de contacto del buque	
<i>Capitán o representante del buque</i>	
<i>Número de teléfono</i>	
<i>Correo electrónico</i>	
10. Nombre y nacionalidad del capitán del buque	
11. Información sobre el propietario del buque o la empresa	
<i>Nombre</i>	
<i>Dirección</i>	
<i>Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono)</i>	
12. Estado rector del puerto	
13. Puerto de desembarque	
14. Fecha y hora de desembarque	
15. Pescado desembarcado (incluidas las transferencias mencionadas en el párrafo 7 de las Directrices)	
<i>Zona(s) de captura</i>	
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>	
<i>Forma del producto (tipo de presentación y conservación)</i>	
<i>Cantidad (peso)</i>	
<i>Próximo destino, si procede y se dispone de la información</i>	
<i>Próximo medio de transporte e identificador del transporte, si procede y se dispone de la información</i>	
16. Pescado conservado a bordo (no desembarcado)	
<i>Zona(s) de captura</i>	
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>	
<i>Forma del producto (tipo de presentación y conservación)</i>	
<i>Cantidad (peso)</i>	
16. Autoridad portuaria competente	
17. Fecha de la inspección, en su caso	
18. Firma	
<i>Firma del capitán del buque</i>	

Nota: códigos internacionales con arreglo al párrafo d) del Anexo D del AMERP, según corresponda.